

SEÑOR

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: RADICACION No.11001-4003-010-2019-00394-00 EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ Contra CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PEÑA.

Correo: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA IBEC BELTRAN PERALTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada según sustitución, del Dr. Bustos Espinosa del Señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PEÑA**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante dentro de este proceso, presente INCIDENTE DE NULIDAD por lo tanto le solicito proceda usted a efectuar las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: PRETENSIONES: Declarar la nulidad desde el auto de fecha 24 de febrero de 2020 hasta la fecha, por medio del cual se resolvió el proceso y manifestó "**sentencia de única instancia**"? es bien claro que el proceso es de dos instancias, por una parte y por la otra volver a expedir la sentencia concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo ya que el proceso son de los referidos en el art. 323 inciso3 " Se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen... .. **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** " este proceso reúne este requisito.

PRETENSION SUBSIDIARIA: De igual manera declarar la nulidad desde el día 10 de marzo de 2020, en su efecto volver a otorgar el recurso y conceder nuevamente el recurso en el efecto devolutivo fijando el término nuevamente para cancelar las copias y/o conceder el término para cancelar las copias indicando el procedimiento para tal efecto por motivo de las circunstancias de la pandemia, es por lo tanto que le solicito **ACEPTAR LA NULIDAD**, o revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2020, Y EN SUBSIDIO **APELO**. Por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO (1): (PRIMERA NULIDAD) Su despacho emitió el auto de fecha 24 de febrero de 2020 y lo notificó de la siguiente manera: "**Sentencia de única instancia**" como lo hemos explicado el proceso no era de única instancia sino de dos instancias por efecto de la cuantía, por tal razón se concedió el recurso de apelación, así las cosas de igual manera su despacho resolvió negativamente la solicitud que se hizo en el sentido que el recurso de apelación se concedió en el efecto equivocado habida cuenta que el artículo 323 del cual hace alusión su despacho y manifestó en la decisión del recurso que su decisión encaja en este artículo, lo cual no es cierto, habida cuenta que precisamente este artículo dice todo lo contrario " **Se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen... ..las que nieguen la totalidad de las pretensiones** " y precisamente la sentencia que se emitió en este proceso negó todas las pretensiones propuestas como se desprende de la misma sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES: Se ha venido sosteniendo que el recurso fue concedido en un efecto que no corresponde. Se adecua esta nulidad en el artículo

133 numeral 5, C.G.P. que trata sobre las pruebas, debido a que negando el recurso de apelación se nos está cercenando el derecho de solicitar pruebas en esa instancia. El del numeral 3 ibídem en lo que hace relación a la suspensión de los términos judiciales por motivo de la tramitación del proceso y de igual manera el artículo 6, ibídem en el sentido de cercenarnos el derecho a no poder sustentar el recurso de apelación propuesto, por una parte por otra parte se esta violando el artículo 132 del C.G.P. el cual trata sobre el control de legalidad, que a pesar de la pandemia no se deroga se debe aplicar y otra nulidad constitucional es la del artículo 29 de C.N, del debido proceso que se aplicara a toda actuación judicial. Decreto 806 de 2020, y acuerdos del C.S.J y artículos 132 y 133 del C.G.P. Art. 29 C.N. y en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, párrafo 1 se dice " se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso la publicidad y el derecho de contradicción...."

Es por lo tanto que le solicito al señor juez decretar la nulidad tal como se solicitó y/o en su efecto revocar el auto de fecha 24 de Febrero de 2020 y emitir nuevamente la sentencia y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y en subsidio APELO.

SEGUNDO: (2.1)SEGUNDA NULIDAD: Es bien sabido que la parte demandada solicito la reposición del auto del 30 de julio de 2020 en razón a la inaplicabilidad del trámite para la cancelación de las copias y la falta de información de su despacho aduce que el juzgado no desconoce las medidas de la pandemia y se ha privilegiado el uso de la virtualidad, las comunicaciones y las tecnologías, lo cual no es cierto como se demostrara.(Artículo 2 del decreto 806 de 2020) y comunicado del juzgado en el micro sitio de la página web..

(2.2) Resulta que su despacho concedió el recurso de apelación y se notifico la decisión el día 11 de marzo de 2020 , por estado, corrieron los términos a partir del día 12 de marzo de 2020, el día 13 de marzo fue viernes o sea un día el 14 de marzo fue un sábado y el 15 de marzo fue un domingo y **el día 16 de Marzo se suspendieron los términos judiciales**, sin tener en cuenta que los juzgados del edificio Morales Molina donde queda ubicado su despacho cerraron los juzgados el día 12 de Marzo por motivo que ese día se declaró que había fallecido una persona víctima del covid19 y otros funcionarios estaban contagiados del virus, así las cosas, los términos se levantaron el 1 de julio de 2020, es por lo tanto que los términos del pago de las famosas copias empezó a correr el día 1ro. de julio y venció el día 8 de julio de 2020, de los cinco días para su pago, el día 1ro. de Julio de 2020, los juzgados empezaron a laborar de **manera virtual**.

(2.3) Es por lo tanto que **el día 2 de julio de 2020**, mi poderdante acudió a los juzgados con el fin de indagar como se hacía para pagar las copias y le manifestaron en la portería que tenía que pagar el arancel judicial y **pedir una cita** para que lo atendieran en el juzgado y cancelarlas, mi poderdante trato de indagar como era el trámite y cancelo el día 6 de julio el arancel judicial, todavía no se habían vencido los términos, es por lo tanto que mi poderdante el día 7 de Julio 2020 todavía no se había vencido el término, envió un escrito al juzgado para **solicitar el trámite de las copias** y hasta el día 10 de julio 2020 le respondieron que tenía que informar algunos datos del proceso y lo de las copias no le contestaron absolutamente nada, **(POR QUE NO LE INFORMARON COMO ERA EL TRAMITE DE LAS COPIAS?)** SI LOS JUZGADOS TIENEN LA LABOR DE COLABORAR A LOS ABOGADOS E INTERESADOS PARA FACILITAR LA LABOR EN EPOCA DIFICIL dándole aplicación al literal c del numeral 2 del artículo 317 de C.G.P. "**cualquier actuación de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este articulo**" POR QUE MOTIVO SU DESPACHO NO LE DIO APLICACIÓN A ESTA NORMA POR TRATARSE DE EPOCA DE PANDEMIA y TENER CONOCIMIENTO QUE LA PROBLEMÁTICA ERA EL PAGO DE LAS COPIAS y simplemente aplico la ley, esta norma es tomada de los distintos decretos y así lo estableció el C.S. Judicatura, " mi poderdante tuvo que adelantar todas estas diligencia por motivo

que su abogado de la época estaba internando en una clínica por motivo de un cáncer de próstata, y luego del covid, la tramitación la empezó mi poderdante desde el día 2 de Julio de 2020, después de tantas vueltas y desinformaciones envió el día 7 de Julio un documento a su despacho solicitando **le informaran como era el trámite para pagar unas copias** este documento no lo ingresaron en página oficial de la rama judicial (consulta de procesos) y mucho menos en el micrositio del juzgado, y le contestaron el día 10 de julio 2020, solicitando unos datos que no tenían injerencia en el momento pero de todas maneras cumplió, este trámite tampoco fue registrado en los canales previstos por la epidemia informara el nombre de las partes, a pesar que su despacho emitió un comunicado donde se dice como es el procedimiento y del cual el juzgado no dio cumplimiento en este caso, de igual manera su despacho incumplió el artículo 41 de la ley 720 de 1996 que se dice que el cumplimiento en este caso de las normas de pandemia son obligatorias.

Una vez presentado el primer documento de fecha 7 de Julio se debió aplicar al caso la interrupción de los términos por que ya se tenía conocimiento que se trataba sobre unas copias y aun estaban corriendo los términos como se indicó, se vencía el 8 de julio de 2020, pero por motivo de la pandemia no atendían PERSONALMENTE y el juzgado dilato el pago como se prueba con todos los documentos que se enviaron.

(2.4) Examinado los conductos regulares para la tramitación de los procesos de manera virtual se debían de hacer por medio del micro sitio asignado al juzgado y en **segundo** en el registro del trámite en la página web oficial de la rama judicial que es el link **consulta de procesos** y observado dicho trámite el juzgado no les dio el trámite legal a los escritos presentados por mi poderdante, en los medios establecidos, según lo establece el decreto 806 de 2020, artículo 1ro y 9, es de aclarar que las entradas y salidas de los despachos se deben hacer en el micro sitio del juzgado de la página de la rama judicial, observando el link de la consulta de procesos y este micro sitio desde el día 10 de marzo 2020 hasta nueva orden, **NO APARECE ACTUACION ALGUNA.**, no se registraron las actuaciones ni en la consulta de procesos página web ni en los micro sitios, en las entradas y salidas, tal como lo ordena el artículo 2 parágrafo 1 del decreto 806 de 2020 “ se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción “ como lo ordena incluye el comunicado de su despacho y otro comunicado del juzgado 71 C.M de Bogotá que dice que la notificación de las providencias notificaciones y comunicaciones de realizara mediante inclusión del estado diario en el micrositio de la pagina web, simplemente es observar la pagina oficial de la rama judicial y los micrositios y no aparece registrada las actuaciones de las cuales anexamos las pruebas.

(2.5) A manera de ejemplo y para demostrar el cumplimiento de las normas anunciadas y no aplicadas a nuestro caso, aparece en el micro sitio una notificación del Banco de Bogotá contra la señora Luz Mila Rivera de esta misma fecha en la cual se notifica a las partes de un **auto de trámite y otros similares** en el expediente No. 110014040301020190068900, porque en este proceso no se dio la misma aplicación? Es por lo tanto que se configura la nulidad del artículo 29 de la C.N. y del artículo 133 numerales 3,5,6 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, y violatorio del art. 9 del decreto 806 de 2020.

(2.6) Solamente hasta el día 30 de julio de 2020, entro al despacho el proceso y el juzgado guardo silencio en el tema de las copias, propuesto desde el 2 de julio de 2020, los que si resolvió fue declarar desierto el recurso y guardo silencio a la solicitud de las copias y como caso curioso si aparece registrado en el link de consulta de procesos y en micro sitio de su despacho, y de igual manera no aparece en el micrositio de entradas de su despacho la entrada del día 30 de julio de 2020, debido a que solo apareció el registro de entradas solo hasta el 19 de agosto de 2020.

(2.7) Es de anotar que observado tanto la consulta de procesos y los micro sitios, no aparecen en ninguno la tramitación de los memoriales enviados por mi poderdante ni las respuestas de su despacho DONDE PRECISAMENTE SE SOLICITABA NOS INFORMARAN COMO SE HACIA EL TRAMITE PARA **CANCELAR LAS COPIAS**, el juzgado no le dio contestación al escrito de mi poderdante **y si aparece hasta el auto del 30 de julio de 2020, en el cual declararon desierto el recurso?** Vea usted señor juez que su despacho tiene que comunicar a todos los interesados que **“Conforme a lo dispuesto por el gobierno y el C.S.J, en las decisiones y actuaciones judiciales se privilegia el uso de las tecnologías... ..”** Lo cual como se demuestra en este escrito no es cierto en este caso.

FUNDAMENTOS LEGALES: Se adecua a esta nulidad los artículos 132, 133 Numeral 3 cuando se adelanta después de ocurrida la causal para el caso de la suspensión o interrupción como lo ordena el artículo 317 literal c del numeral 2 del C.G.P. y aplicado a todos los casos de la pandemia. La del numeral 5, del C.G.P. que trata sobre las pruebas, debido a que negando el recurso de apelación por la falta del pago se nos está cercenando el derecho de solicitar pruebas en esa instancia. y de igual manera el numeral 6, ibídem en el sentido de cercenarnos el derecho a no poder sustentar el recurso de apelación propuesto. Por una parte por otra parte se esta violando el artículo 132 del C.G.P. el cual trata sobre el control de legalidad, que a pesar de la pandemia no se derogo se debe aplicar y otra nulidad constitucionales la del artículo 29 de C.N, concordante con el Decreto 806 de 2020, previsto en el artículo 2 párrafo 1 (se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, y los Acuerdos 11517 de 2020, y 11546, 11549 y 11567 del C.S.J. y pagina web de la rama judicial,

Es por lo tanto que narrado estos hechos es que le solicito al señor juez decretar la nulidad tal como se solicitó y en subsidio APELO.

HECHO TERCERO: TERCERA NULIDAD: Sustento esta tercera nulidad en el siguiente sentido:

Acto seguido analizaremos la tramitación de los autos conforme a las normas vigentes decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes, a partir del auto de fecha 30 de Julio de 2020 en adelante.

(3.1) Auto de 30 de julio de 2020, de la **entrada al despacho**, no hay entradas al despacho de este proceso desde el mes de agosto de 2020 en el micro sitio Art.1, 2,9. Decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes de la pandemia para hacer uso del derecho de contradicción, comunicación y demás y a contrario sensu, si aparece el auto de rechazo del recurso, tanto en la consulta de los procesos como en el micro sitio, en el capítulo de las salidas o notificaciones en los estados electrónicas.

(3.2) Auto del 1ro de Septiembre de 2020, **entradas al despacho** no está en el micro sitio aparece únicamente los días 1ro al 3 de septiembre y dice entradas pero no se indica a que procesos corresponde.

(3.3) Auto de fecha 9 de Septiembre de 2020, recepción de memoriales **Entradas al despacho**, no está registrada la entrada en el micro sitio aparece únicamente del 1ro al 3 de septiembre y dice entradas pero no se indica a que procesos corresponde la entrada. Pero si dice en la consulta de procesos que por vía de correo electrónico radicarón una apelación.

(3.4) Auto de fecha 19 de Octubre de 2020, en el cual se ordena correr traslado, **salidas** del micro sitio del 20 de octubre 2020, en el escrito se propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el recurso de reposición tiene un trámite especial tal como lo preceptúa el artículo 319 del C.G.P. " y el juzgado resolvió lo siguiente " **Secretaría proceda a correr traslado** del recurso de reposición y en subsidio la apelación, elevado por el extremo demandado en contra del proveído del pasado 30 de Julio" se entiende que la secretaria tenía

que dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. que dice "**todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el termino de 3 días y no requerirá auto ni constancia en el expediente**

Y en la nueva normatividad de dice " Artículo 9 del decreto 806 de 2020, Notificación por estados y traslados: " **Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva**" se dice que se insertaran en el estado electrónico... excepto unas no, o sea que esta si se debe insertar y no aparece en el correo electrónico, la notificación a la parte demandante se tenía que haber enviado el traslado al demandante y al demandado como lo ordeno la juez cuando ordeno por secretaria proceda a correr traslado.

(3.5) Auto de fecha 23 de Octubre de 2020, descorre traslado no aparece en la **entrada del micro sitio con la copia del memorial que recorrió el traslado, para hacer uso del derecho de contradicción (Art. 2 parágrafo 1ro del decreto 806 de 2020)** solo aparece una entrada del 6 de octubre, para mirar si lo hizo a tiempo y que manifestó en su escrito.

(3.6) Auto de 18 de Noviembre de 2020, respuesta del banco, no está en el micro sitio, **No aparece la entrada** sino hasta el mes de octubre de 2020, ni noviembre ni diciembre, en el año 2021 no hay entradas hasta la fecha 6 de febrero de 2021.

(3.7) Auto del 19 de enero de 2021, al despacho, **no aparece entradas al despacho** en el mes de enero de 2021 en el micro sitio.

(3.8) Auto del 28 de enero de 2021, si se notificó en el micro sitio en el estado No. 7 del 29 de enero de 2021 y en la consulta de procesos si se cumplió con lo previsto por las normas de la pandemia.

FUNDAMENTOS LEGALES: Se adecua a esta nulidad los artículos 133 numeral 5, C.G.P. que trata sobre las pruebas, debido a que negando el recurso de apelación se nos está cercenando el derecho de solicitar pruebas en esa instancia. Numeral 3 ibídem en lo que hace relación a la suspensión de los términos judiciales. y de igual manera el artículo 6, ibídem en el sentido de cercenarnos el derecho a no poder sustentar el recurso de apelación propuesto Por una parte por otra parte se está violando el artículo 132 del C.G.P. el cual trata sobre el control de legalidad que no se deroga con la pandemia se debe aplicar y otra nulidad constitucional es la del artículo 29 de C.N, del debido proceso que se aplicara a toda actuación judicial. Concordante con el Decreto 806 de 2020 Artículo 2 parágrafo 1, y acuerdos del C.S.J y artículos 132 y 133 del C.G.P. Art. 29 C.N.

Es por lo tanto que narrado estos hechos es que le solicito al señor juez decretar la nulidad tal como se solicitó y en subsidio APELO.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132,134 y 133 del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020, acuerdos del C.S.J del tema de la pandemia y demás normas anunciadas.

PRUEBAS

Allego a la presente en pdf, los documentos que se allegaron al juzgado de fechas, para demostrar mis afirmaciones.

ANEXOS

Me permito anexar lo anunciado en las pruebas de esta solicitud.

Allego la sustitución del poder, sírvase señor juez reconocermela personería correspondiente, y certificación del C.S.J. Sobre mis antecedentes y vigencia.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 del C.G.P.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES

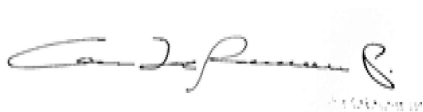
Mi poderdante en la Carrera 6 No. 14-74 oficina 1207

La parte actora en la dirección indicada en la demanda. Y en sus correos.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en Carrera 6 No. 14-74 oficina 1207, de esta ciudad. Y en el correo sojurin@hotmail.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANA IBEC BELTRAN PERALTA

C.C.No. 41.405.213

T.P. No.

